

RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA DEL DICTAMEN MÉDICO-LEGAL ANTE EL CONSEJO MÉDICO FORENSE: HERRAMIENTAS PARA LA DEFENSA

Lic. Laura Cervantes Ocampo
Lic. Karen Susana Zamora Gallo
MS.c. Kimberly Porras Molina
Lic. Freddy Calderón Chaves*

RESUMEN

El artículo expone los requisitos de los dictámenes médico-legales, con la finalidad de que la defensa pueda reconocer los motivos de apelación de tales pericias. Además, explica cuáles dictámenes son apelables y los posibles resultados de plantear una apelación ante el Consejo Médico Forense. A su vez, brinda un acercamiento práctico a la valoración de la apelación que el Consejo lleva a cabo y analiza las particularidades de los dictámenes emanados por este. Finalmente, el artículo explica la “consulta” ante el Consejo Médico forense, como una herramienta en manos de la defensa, si por alguna razón, no se logró acceder a la apelación del dictamen dentro del plazo regulado para los efectos.

Palabras claves: Dictamen médico-legal, defensa técnica, recurso de apelación, consulta, Consejo Médico Forense, Departamento de Medicina Legal, adición, aclaración.

ABSTRACT

The article sets out the requirements of the legal medical opinions with the purpose that the Defense could recognize the reason for appeal of such expertise.

In addition, it explains which rulings are appealable and the possible results of filling an appeal before the Forensics Medical Counsel. At the same time, it offers a practical approach to the assessment of the appeal performed by the Counsel and analysis of the particularities of the opinions originated from it. Finally, this essay explains the “inquiry” before the Forensics Medical Counsel as a tool in the hands of the defense if for some reason the ruling’s appeal was not attained within the period set for such purpose.

Keywords: Legal medical opinion, technical defense, appeal, Forensic Medical Authority, Department of Legal Medicine, addition, clarification.

Recibido 21 de mayo de 2019

Aprobado 24 de octubre de 2019

**LAURA CERVANTES OCAMPO es egresada de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica y jueza de tribunal penal. lcervanteso@poder-judicial.go.cr*

KAREN ZAMORA GALLO es egresada de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica y abogada de la Contraloría General de la República. karensusana1@yahoo.es

KIMBERLY PORRAS MOLINA es máster en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica y defensora pública. kimporras@gmail.com

FREDDY CALDERÓN CHAVES es egresado de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica y juez de tribunal penal. fcalderonch@poder-judicial.go.cr

Índice: I. Introducción, II. Requisitos formales y materiales de la pericia médica. Particularidades del dictamen emanado del Consejo Médico Forense, III. El recurso de apelación ante el Consejo Médico Forense. Departamento de Medicina Legal IV. Acercamiento práctico al recurso de apelación en el Consejo Médico Forense, V. Adición y aclaración de los dictámenes médico legales, VI. Consulta ante el Consejo Médico Forense: una herramienta a favor de la persona imputada. VII Conclusiones, VIII. Bibliografía.

I. Introducción

En aras del buen ejercicio de la defensa técnica, resulta trascendental plantear las posibilidades con que la persona imputada cuenta para cuestionar los dictámenes médicos ofrecidos como prueba de cargo y aun los que se llevaron a cabo por petición de la defensa, máxime que el resultado del dictamen médico sirve como parámetro para establecer la tipicidad de la conducta o la sanción que debe imponerse a la persona acusada en la persecución de ciertos tipos penales (lesiones, homicidio).

Lamentablemente, muchas personas defensoras no toman en cuenta los requisitos de las pericias médicas para estudiar desde ese filtro los dictámenes médicos sometidos a su conocimiento, a pesar de que las pericias médicas, al igual que las resoluciones judiciales poseen requisitos estrictos e indispensables que deben ser verificados por la defensa técnica y pueden ser cuestionados por la vía de impugnación o a través de la solicitud de aclaración y adición. En pocas ocasiones, se someten a revisión ante el Consejo Médico Forense.

En estas breves líneas, pretendemos exponer los resultados de nuestra investigación, en cuanto a los requisitos mínimos de la pericia médica, los supuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, el procedimiento en el Departamento de Medicina Legal y en la aportación de datos relevantes sobre la consulta médica a las personas defensoras de la materia penal, para que ejerzan a favor de las personas imputadas, los actos necesarios para el pleno ejercicio de su defensa.

II. Requisitos formales y materiales de la pericia médica. Particularidades del dictamen emanado del Consejo Médico Forense

Iniciaremos explicando los requisitos indispensables de los dictámenes médicos y, especialmente, estableceremos las diferencias entre las pericias médicas emanadas de la Sección Clínica Médico Forense y las que surgen del Consejo Médico forense, para que la persona lectora adquiera conocimientos básicos en la comprensión al menos formal de las pericias mencionadas.

Como parte de la prueba pericial, nuestro Código Procesal Penal (en adelante CPP) describe los requisitos del dictamen médico-legal en su artículo 218¹, en donde se señala la necesidad de que el dictamen cuente con fundamentación clara y precisa, aunado a la necesidad de que exprese con claridad todos los procedimientos que llevaron a la conclusión que el médico o la médica establece. Dichos requisitos no son simples obligaciones de forma, sino que son indispensables para la comprensión de la pericia, y su carencia constituye, desde el punto de vista de la práctica forense, un motivo de apelación.

De las primeras diferencias que encontramos entre el dictamen emanado de la Sección Clínica Médico Forense con el del Consejo Médico Forense es la integración de profesionales en Medicina que el segundo requiere. Si bien, la médica y el médico forenses pueden valerse de interconsultas con otras personas especialistas para llegar a un criterio en su pericia médica, lo cierto es que arriban a sus conclusiones de manera individual. Por su parte, el Consejo Médico requiere, en todos los casos, una integración colegiada, ya que actúa como un órgano de alzada.

En términos generales, el profesor FRANZ VEGA define el dictamen médico- legal de la siguiente forma:

Es el resultado de un acto pericial, realizado necesariamente por uno o varios médicos para valorar el cuerpo de la víctima (elemento de prueba) y obtener de él, previo consentimiento, datos objetivos que permitan ayudar en la determinación de la verdad científica de los hechos: circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como la identificación del victimario y de ser necesario, de la víctima también².

El mismo autor divide los requisitos formales de los materiales; entre los primeros, tenemos que debe presentarse el dictamen por escrito con una relación clara, precisa y detallada de las operaciones que se practicaron al paciente y los resultados de estas, de manera que se aporte en el desarrollo de la pericia una conclusión de cada tema cuestionado. Como dato relevante, señala que el médico podría agregar más información de la que se le consulta a fin de brindarle completa claridad al dictamen.

Los requisitos materiales se refieren a la necesaria ficha de identificación de la persona valorada, la historia médico-legal que se refiere a la versión de los hechos que el paciente narra al médico; el examen físico que, en palabras sencillas, es donde el especialista señala los resultados de la revisión de cada una de las partes del cuerpo. También se incluyen los estudios de laboratorio que se utilizaron como complemento en la pericia y los resultados de las interconsultas a especialistas si existieron; la fundamentación médico-legal donde el médico explica los motivos por los cuales llega a los resultados y la conclusión³. Es importante que la persona defensora tenga en cuenta los requisitos de la pericia, para que aplique los mecanismos de protesta en caso de que se omita alguno de ellos. La falencia de requisitos formales o materiales del dictamen médico-legal podría suplirse a través de la aclaración y adición o del recurso de apelación, tal y como lo expondremos más adelante.

Para el médico, Carlos Abarca Barrantes, exintegrante de la Sección A del Consejo Médico Forense, actualmente pensionado, el dictamen que emana de dicho órgano de alzada merece una definición especial: “el dictamen médico es un acuerdo colegiado de una decisión medica de validez judicial que requiere el voto de la mayoría absoluta de sus miembros integrantes. Las decisiones se tomarán, con la concurrencia de todos los miembros de la respectiva sección, por mayoría absoluta de votos”⁴.

A su vez, para dicho especialista, los elementos del dictamen médico del Consejo Médico Forense se incrementan tomando como parámetro el dictamen emanado de la Sección Clínica Médico Forense. La historia médico-legal se amplía, ya que no se toma en cuenta únicamente la entrevista al paciente, sino que se redacta un resumen del dictamen apelado, la vista ante el consejo (si se realizó), los relatos que brindan el o la paciente y otras personas que fueron entrevistadas a los efectos, valoraciones previas, entre otros.

Además, el Consejo sí debe agregar en su dictamen una valoración del relato que el o la paciente narra, contrastándolo con los elementos interdisciplinarios agregados, para concluir sobre la veracidad o no de este. Para la comprobación de ese relato, se podrían solicitar exámenes mentales, físicos y exámenes de laboratorio. Como resultado, el Consejo debe exponer los elementos que confirman o descartan la versión del o de la paciente, incluso aquellos que generan duda entre los médicos.

Dentro de un apartado, denominado “Discusión médico-legal”, el órgano colegiado debe agregar al dictamen la discusión de los hallazgos, razonados desde la lógica científica, para plantear lo que dicho médico denomina “verdad científica objetivable”, en la discusión, el Consejo definirá si confirmará el resultado del dictamen apelado o si se apartará de este, tomando en cuenta los votos de minoría que deberán fundamentarse por aparte.

Aunado a lo anterior, en el apartado dedicado al “comentario médico-legal,” el Consejo debe responder las preguntas que se formularon en la apelación y redactará, posteriormente, la conclusión definitiva, la cual solo cuenta con la posibilidad de ser aclarada o adicionada⁵.

1. III. El recurso de apelación ante el Consejo Médico Forense.

Departamento de Medicina Legal

El Departamento de Medicina Legal pertenece a la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial⁶. Es el encargado de llevar a cabo los exámenes y evacuar las consultas médico-forenses, según lo dispone el artículo 31 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial.

Este Departamento cuenta con una Jefatura departamental que se integra de cuatro secciones:

- Sección de Patología: Realiza las pericias en pacientes muertos (as), por ejemplo, autopsias.
- Sección de Clínica Médico-Forense: Valora pericialmente a pacientes vivos en casos, por ejemplo, de traumatología, violencia sexual.
- Sección de Medicina de Trabajo: Atiende a pacientes por situaciones laborales.
- Sección de Psiquiatría y Psicología: Emite las pericias de pacientes con problemas mentales.

Esas secciones son las encargadas de emitir los peritajes o pericias forenses según su área; es decir, formulan los dictámenes médico-forenses.

Según se dispone en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial (LOOIJ), los dictámenes médico-forenses que emiten las secciones del Departamento de Medicina Legal podrán ser apelados ante la autoridad que conoce la causa, sean fiscalía, juzgado o tribunal penal, y el Consejo Médico Forense conoce esa apelación en alzada.

El Consejo Médico Forense también es un órgano que integra el Departamento de Medicina Legal, encargado de conocer en alzada las apelaciones de los dictámenes médico-forenses.

El legislador costarricense estipuló sus funciones, integración, así como su finalidad, en los artículos del 31 al 37 de la L.O.O.I.J. Pero, en el artículo 34 específicamente, se dispone su función principal como órgano de alzada:

Artículo 34.- Habrá un Consejo Médico Forense, organizado en las secciones necesarias para su buen funcionamiento, a juicio de la Corte Suprema de Justicia y previa recomendación del Jefe de Departamento de Medicina Legal.

Los profesionales que integren el Consejo Médico Forense podrán trabajar en éste a tiempo completo.

También se podrán contratar servicios profesionales especializados, de acuerdo con las necesidades.

A las secciones del Consejo les corresponderá dictaminar, en alzada, sobre las cuestiones médico legales que se susciten en los procesos cuando lo ordenen los Tribunales de Justicia, de oficio o a solicitud de parte.

Para ejercer sus potestades, deberá existir la consulta, en su caso, o el respectivo recurso de apelación, el cual se interpondrá ante el Tribunal que conoce del proceso, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que el dictamen impugnado haya sido notificado a todas las partes. (El subrayado no es del original).

En virtud de lo anterior, se desprende que el Consejo Médico Forense resuelve los recursos de apelación que se presentan en contra de los dictámenes médico-forenses de las secciones de primera instancia antes mencionadas. Su función se iguala entonces a la de un tribunal de apelaciones, por lo que no debe entenderse que se trata de una segunda primera instancia, porque no revalora los asuntos que son puestos en su conocimiento, sino que resuelve los recursos de apelación bajo fundamento científico, basándose únicamente en los agravios que se plantean en la impugnación del dictamen.

La coordinación del Consejo Médico Forense corresponde al mismo jefe o a la misma jefa del Departamento de Medicina Legal⁷, y este Consejo, a su vez, se encuentra estructurado en tres secciones conformadas por tres médicos cada una, de la siguiente manera⁸:

Sección A: Integrada por dos médicos forenses y un médico psiquiatra.

Sección B: Integrada por tres médicos forenses.

Sección C: Integrada por dos médicos forenses y un médico psiquiatra.

Según el artículo 36 de la L.O.O.I.J.⁹ lo dispone, las decisiones tomadas por el Consejo Médico Forense requieren siempre de la integración de los tres médicos de la sección, lo que se da en la práctica¹⁰, además se puede recurrir a interconsultas de otros médicos especialistas, los cuales deben estar debidamente autorizados en las listas del Poder Judicial, cuando el caso en concreto lo requiera.

Como ya fue indicado líneas atrás, los dictámenes médicos emitidos por las diferentes secciones del Departamento de Medicina Legal son apelables ante el Consejo Médico Forense, el cual, actuando como un tribunal ad quem, debe resolver la impugnación planteada por las partes del proceso.

El fundamento a la impugnabilidad objetiva que permite plantear un recurso de apelación a los dictámenes médico-legales de las secciones del Departamento de Medicina Legal se encuentra en el artículo 34 de la L.O.O.I.J.

Si bien es cierto, la naturaleza jurídica del dictamen médico-legal ha sido entendida por la jurisprudencia nacional como un elemento de valor probatorio y no como un acto jurisdiccional¹¹,

(en virtud de lo cual no contiene los requisitos de una resolución apelable). Según se entiende en la normativa procesal penal, es la misma L.O.O.I.J. la que expresamente ha dispuesto este medio de impugnación y, por tanto, es procedente dentro del proceso penal.

Esta impugnación debe entenderse como un recurso especial, debido a que no se aplican las reglas básicas de los recursos de apelación tradicionales, no solo porque no se impugna una resolución judicial en sentido estricto, sino porque los requisitos de forma varían, como lo es, por ejemplo, el plazo para recurrir.

Por su parte, no existe regulación específica que determine quiénes se encuentran legitimados para recurrir los dictámenes médico-legales; es decir, que determinen la impugnabilidad subjetiva, por lo que debe interpretarse supletoriamente con el CPP, en los artículos que hacen referencia al recurso de apelación y cuáles son las partes que se encuentran legitimadas para presentarlo, ya que, en la práctica, cualquier parte procesal puede presentar un recurso de apelación ante el Consejo Médico Forense.

El artículo 34 en mención dispone un plazo de ocho días para presentar el recurso de apelación contados a partir de la notificación del dictamen médico-legal impugnado, el cual no define si se trata de días hábiles o días naturales.

Sin embargo, realizando una vez más la complementariedad con la normativa procesal penal, el artículo 167 del CPP¹² refiere que los plazos por día serán computados en días hábiles.

Además, según lo dispuesto en el artículo 2 del mismo cuerpo normativo, el cual indica que deben interpretarse las normas de forma extensiva en cuanto concedan mayores derechos a las partes, consideramos que ese plazo de ocho días dispuesto por el legislador para apelar el dictamen médico-legal debe entenderse en días hábiles y no naturales, favoreciendo a las partes intervinientes, particularmente a la persona imputada que es el objeto de la coacción estatal.

Es importante recordar que el órgano encargado de revisar la admisión del recurso de apelación según el plazo otorgado es la misma autoridad judicial que esté conociendo el proceso en ese momento, entendiendo por esta a la fiscalía, juzgado o tribunal penal, esto debido a que se presenta el recurso ante la persona encargada y esta lo traslada al Consejo Médico Forense, a fin de que este último conozca acerca de los aspectos médicos impugnados únicamente.

IV. Acercamiento práctico al recurso de apelación en el Consejo Médico Forense¹³

Debido a que no hay claridad normativa acerca del tratamiento que se debe dar a la apelación de los dictámenes médicos legales ante el Consejo Médico Forense, la práctica judicial y forense es la que se ha encargado de llenar ese vacío legal, lo cual conlleva problemas de interpretación al no existir criterios uniformes.

En virtud de lo anterior, tanto el Consejo Médico Forense como cada una de las secciones que lo integran han definido distintas formas de trabajo, así como criterios de resolución de las

apelaciones, propios de cada tribunal médico, principalmente en cuanto a la tramitación formal de las impugnaciones presentadas¹⁴.

Así, por ejemplo, según el criterio de la sección “B” del Consejo Médico Forense, una vez admitido el recurso de apelación por la instancia judicial respectiva, puede ser rechazado por el tribunal médico, si en él no se exponen los agravios, ya que el recurso de apelación debe tener alguna fundamentación médica para impugnar.

El Consejo Médico Forense se limita a resolver en alzada únicamente los agravios que han sido objetados por las partes, siendo esta una diferencia con respecto al dictamen médico legal de primera instancia, en el cual es posible ampliar el comentario médico, más allá de lo solicitado por la autoridad judicial.

Es factible que, dentro del trámite del recurso de apelación, las partes soliciten una vista oral ante el Consejo Médico Forense para concretar sus alegatos, la cual siempre es conferida y llevada a cabo con la presencia de todos los sujetos procesales, de lo cual se dejan una bitácora y una grabación en audio. En dicha vista oral, los médicos y las médicas forenses pueden plantearles cuestionamientos a las personas técnicas ofrecidas por las partes, teniendo especial cuidado de no preguntarle a la persona imputada, en virtud del derecho de abstención, ya que, una vez finalizada la vista oral, el Consejo se retira a deliberar de forma privada para emitir su resolución mediante otro dictamen médico-forense.

*[...] La Vista Médico Legal es un recurso que pertenece a la Vía Jurídica, que se ha venido aplicando por similitud al campo médico legal y que parece tener respaldo legal en el nuevo código procesal penal, el que le permite a las partes tener sus propios peritos durante la elaboración de la pericia médico legal [...]*¹⁵.

En ocasiones, es posible valorar a algún paciente, cuando la parte lo solicita o si es criterio del Consejo para mayor claridad de su decisión¹⁶.

El dictamen médico que rinde el Consejo Médico Forense es inapelable, y a pesar de que no existe normativa al respecto que lo disponga, en el voto 2010-00087, de las ocho horas y cincuenta y dos minutos del doce de febrero de dos mil diez, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia avaló el criterio rendido por el Consejo Médico Forense, en cuanto dispuso, en una de sus resoluciones de alzada, que los dictámenes médico-forenses emitidos por ese órgano no contaban con recurso de apelación¹⁷.

Otro aspecto relevante en estudio es que los dictámenes médico-legales no producen cosa juzgada, precisamente porque devienen de un criterio médico científico y, tomando en consideración que los organismos humanos son cambiantes, las pericias médicas pueden variar a través del tiempo y producir un resultado distinto según el momento de la valoración. Por ejemplo, en la resolución 2010-00087 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el médico forense concluyó en el debate que:

[...] la anotación de que normalmente no quedan secuelas, es lo que se espera, pero no es imposible que las mismas puedan presentarse, ya que los cuerpos humanos no reaccionan de la misma manera unos comparados con otros [...].

La decisión del Consejo Médico Forense debe ser tomada por voto de mayoría absoluta, y es posible que se presenten votos salvados, en cuyo caso, el médico en desacuerdo debe fundamentar su criterio médico diferente.

V. Adición y aclaración de los dictámenes médico-legales

No existe normativa legal que regule la vía de la adición y aclaración para el dictamen médico-legal de primera instancia. Sin embargo, en la práctica, se ha aplicado ese instituto no solo para ese dictamen, sino también para el dictamen que rinde el Consejo Médico Forense¹⁸.

A pesar de que el dictamen médico-legal no es una resolución según su naturaleza jurídica y, por tanto, no sería susceptible de aclaración y adición según lo preceptuado en el artículo 147 del CPP¹⁹, consideramos que su aplicación es posible ante el dictamen médico de primera instancia, atendiendo lo dispuesto por el artículo 2 del mismo texto normativo, en cuanto otorga mayores derechos a las partes intervinientes.

El artículo 147 del CPP dispone tres días de plazo para presentar la adición y aclaración, la

cual pretende que se aclaren términos oscuros, ambiguos o contradictorios, o para adicionar el contenido de las resoluciones. No obstante, cabe cuestionarse si para el dictamen médico de primera instancia, ese plazo deberá ser de tres días o más bien de ocho días, en virtud de que en la práctica el dictamen médico legal, usualmente es puesto en conocimiento de partes por ocho días para que sea recurrido mediante la apelación, según el artículo 34 de la L.O.O.I.J. lo dispone.

En este caso, si el juez o la jueza únicamente emplaza por ocho días, sin indicar la finalidad de ese plazo, podría interpretarse que esos ocho días también lo son para pedir ampliaciones o adicionar y aclarar el dictamen médico-legal y, al no existir regulación legal en sentido estricto acerca de la adición y aclaración para esas pericias médicas, en beneficio de las partes, debería tomarse como fundamento el único plazo legal establecido, el cual es de ocho días.

En todo caso, la adición y aclaración usualmente son presentadas por las partes en los tres días, preestablecidos como regla general en el CPP, interponiendo en el mismo escrito el recurso de apelación, ya que en caso de que dicha aclaración o adición no cumpla con las expectativas de la parte solicitante, se trasladará de inmediato al conocimiento del Consejo.

VI. Consulta ante el Consejo Médico Forense: una herramienta a favor de la persona imputada

Es frecuente que, en el ejercicio de la defensa, principalmente de la Defensa Pública, la identidad de la persona que lleva a cabo la labor técnica se

cambie en el transcurso del tiempo, ya sea por cambios en el nombramiento o por cualquier otra circunstancia que amerite la variación (por ejemplo, la sustitución de la persona defensora particular por una pública). Dicha realidad conlleva como consecuencia que, en muchas ocasiones, la persona defensora deba asumir la causa una vez fenecidos los plazos de apelación de los dictámenes médicos, sometidos al conocimiento de la persona asesora técnica anterior.

En este sentido y, como una herramienta en manos de la persona defensora, realizando un análisis detallado del artículo 34 de la L.O.O.I.J., se desprende que este faculta al Consejo Médico Forense para ejercer sus potestades, cuando exista la consulta, al indicar en lo que interesa lo siguiente:

[...] Para ejercer sus potestades, deberá existir la consulta, en su caso, o el respectivo recurso de apelación, el cual se interpondrá ante el Tribunal que conoce del proceso, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que el dictamen impugnado haya sido notificado a todas las partes. (El subrayado no es del original).

El Diccionario de la lengua española de la Real Academia define el concepto “consulta” en su tercera acepción como: “Pedir parecer, dictamen o consejo”.

Por medio de una interpretación acorde al derecho de defensa de lo dispuesto en el numeral 34 antes mencionado y en aplicación de los principios pro homine y pro libertatis, consagrados en el artículo 2 del CPP, creemos que la defensa se encuentra facultada para interponer una consulta

ante el Consejo Médico Forense. mediante la cual se pretenda ampliar o cuestionar algún aspecto del dictamen médico legal de primera instancia, a pesar de que el plazo de impugnación haya fenecido.

Lo anterior beneficiaría a la persona imputada, cuando, por alguna razón, esta no tiene la posibilidad de presentar el recurso de apelación del dictamen médico legal en el plazo establecido²⁰, por lo que en procura del principio de amplitud de la prueba a favor de la defensa, esta puede solicitar como prueba para mejor resolver en el juicio, la consulta del dictamen médico legal ante el Consejo Médico Forense.

De igual manera y, con el fin de otorgar un elemento argumentativo a la defensa técnica, debemos ampliar con respecto a la posibilidad de reformar en perjuicio de la persona imputada lo señalado por el dictamen de la Sección Clínica Médico Legal. En ese sentido, se ha establecido jurisprudencialmente lo siguiente:

Esta cámara luego del estudio de los autos concluye que, la naturaleza de los Dictámenes Periciales emitidos por el Consejo Médico Forense, son de elementos probatorios y no de actos jurisdiccionales, y el principio de reforma en perjuicio es una figura procesal aplicable únicamente a las resoluciones jurisdiccionales, no siendo así respecto a los elementos probatorios. Es entonces de nuestro entender, que

se está en presencia de un medio probatorio permitido, obtenido por medios lícitos, incorporado al procedimiento conforme a las disposiciones procesales, y bajo ningún supuesto se trata de información obtenida por algún medio que violente los derechos fundamentales del impugnante²¹.

Esta posición del Tribunal de Casación Penal de San José no es compartida por el profesor Javier Llobet, ya que si partimos del criterio de que la no reforma en perjuicio solo aplica a las resoluciones judiciales, entonces el dictamen médico-legal tampoco podría ser objeto de apelación, en virtud de su naturaleza jurídica de elemento probatorio, además de que el Consejo Médico Forense no necesariamente está integrado por especialistas en la materia que se está analizando en el recurso²².

Coincidimos con la posición del profesor Llobet, en cuanto a que no se podría argumentar la restricción de derechos procesales a la persona imputada, utilizando un criterio dogmático como lo es la naturaleza jurídica del dictamen médico legal, ya que si el legislador previó la posibilidad de impugnar mediante el recurso de apelación un dictamen médico, no es posible llevar a cabo una interpretación in malam partem, limitando principios tutelados por nuestro ordenamiento jurídico, permitiendo la reforma en perjuicio de la resolución del Consejo Médico Forense.

Nuestro criterio es que, en caso de que la defensa sea la única parte que impugne un dictamen

médico, y como resultado, el Consejo Médico agrave la situación para la persona acusada, el juez o la jueza penal debe respetar el principio de no reforma en perjuicio.

VII. Conclusiones

Para el correcto ejercicio de la defensa técnica, es necesario conocer que el recurso de apelación que se encuentra regulado en nuestro CPP no es el que otorga la posibilidad de apelar un dictamen médico-legal, ya que estos no son coincidentes en el plazo para interponerlos, ni el tipo de resolución apelable según la taxatividad del código para este recurso, ni los rigen los mismos principios básicos como lo son “la no reforma en perjuicio” en caso de que solo la persona imputada recurra o su defensor o defensora.

Aunado a lo anterior, la persona defensora debe tomar en cuenta que el dictamen médico emanado del Consejo Médico Forense posee los mismos requisitos formales y materiales de cualquier pericia médica, según la regulación procesal costarricense.

Sin embargo, el dictamen del Consejo emana de un órgano colegiado y, necesariamente, contiene un análisis de la pericia médica impugnada, la cual deberá resolver estableciendo una verdad científica objetiva, a través de una decisión tomada por mayoría absoluta. A su vez, la persona defensora debe conocer los requisitos de la pericia médica y los contenidos que se deben cumplir en cada uno de los apartados, de forma tal que, ante su ausencia, aplique los mecanismos procesales para solicitar aclaración y adición o apelación, según sea el caso.

Además de la apelación, en caso de que el plazo de 8 días regulado por la LOOIJ haya fenecido, en virtud de la redacción del artículo 34 de la misma Ley, la persona defensora puede acudir a la “consulta” ante el Consejo Médico Forense, ya que la persona imputado es el sujeto procesal sobre el que recae la coacción estatal y, en virtud de la apertura de la prueba a su favor, la defensa tiene abierto el portillo para solicitar como prueba para mejor resolver la consulta del dictamen médico-legal de primera instancia, incluso en la etapa de debate.

Finalmente, aunque no se ha discutido con mucha frecuencia en nuestra jurisprudencia, es importante que la persona defensora sea constante en oponerse a la utilización del criterio del Consejo Médico cuando resulte perjudicial para sus intereses, siempre que haya sido la defensa la única en cuestionar la pericia médica de primera instancia; es decir, debe cuestionarse la aplicación de la reforma en perjuicio en el análisis de dicho elemento probatorio.

VIII. Bibliografía

Libros y artículos

ABARCA BARRANTES, Carlos. (Coordinador de la Sección A del CMF. Méd. leg).

(Mar. 2003). El consejo médico forense, los votos salvados, las vistas médicas y sus asistencias a juicios. Costa Rica vol. 20, n.º 1, Heredia, 1 p.

GARCÍA M., Miguel Ángel. (2003). Una pincelada sobre los recursos en la legislación costarricense. En particular sobre el recurso de

casación. Cuadernos de Estudio del Ministerio Público de Costa Rica, Revista Especializada en Derecho Penal. San José: Editorial del Poder Judicial, n.º 741-75.

LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. (2012). Proceso penal comentado. (Código Procesal Penal Comentado). San José: Editorial Jurídica Continental, 5^{ta} edición, 822p.

VEGA, Franz. Fundamentos de anatomía genital y estudio del dictamen médico legal para la correcta comprensión de pericias forenses en delitos sexuales. Revista de la Maestría en Ciencias Penales. N.º 5.

Leyes y normativa

Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial.

Código Penal de Costa Rica.

Código Procesal Penal de Costa Rica.

Entrevista

Entrevista realizada a la Dra. Rosa Vargas, integrante de la Sección B del Consejo Médico Forense del Departamento de Medicina Legal, el 12 de septiembre de 2014.

Jurisprudencia judicial

Tribunal de Casación Penal de San José, voto n.º 396-2002 de las diez horas y cuarenta minutos del veinticuatro de mayo de 2002.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia,

voto n.º 330-2003 de las diez y veinte horas del cuatro de julio de 2003.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto n.º 2007-01127 de las nueve horas del veintiocho de septiembre de 2007.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto n.º 2010-00087 de las ocho horas y cincuenta y dos minutos del doce de febrero de 2010.

Tribunal de Apelación de Cartago, voto n.º 2012-500 de las quince horas y quince minutos del veintiocho de septiembre de 2012.

Tribunal de Apelación de Cartago, voto n.º 2012-204 de las dieciséis horas del veinticuatro de abril de 2012.

Notas

- ¹ *Art 218 CPP “El dictamen pericial será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias”.*
- ² *VEGA, Franz. Fundamentos de anatomía genital y estudio del dictamen médico legal para la correcta comprensión de pericias forenses en delitos sexuales. Revista de la Maestría en Ciencias Penales. N.º 5, p. 1*
- ³ *VEGA, Franz, op. cit.*
- ⁴ *ABARCA BARRANTES, Carlos. (Mar. 2003). (Coordinador de la Sección A del CMF. Méd. leg). El consejo médico forense, los votos salvados, las vistas médicas y sus asistencias a juicios. Costa Rica, vol. 20, n.º 1, Heredia, 1 p.*
- ⁵ *ABARCA BARRANTES, Carlos, op. cit.*
- ⁶ *Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial: “Artículo 11.- El Organismo constará de una Dirección General y de los siguientes departamentos: 1º) Departamento de Investigaciones Criminales; 2º) Departamento de Medicina Legal; 3º) Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses. Cada Departamento contará con las secciones y oficinas que sean necesarias para su buen funcionamiento. Habrá además, un Comité Asesor”. (El subrayado no es del original).*
- ⁷ *“Artículo 33.- Corresponderá al Jefe del Departamento de Medicina Legal, como su jerarca administrativo: [...] 2.- Coordinar las secciones del Consejo Médico Forense, en cuyas deliberaciones podrá participar con voz pero sin voto; salvo que tenga que sustituir a un miembro propietario [...]”.*
- ⁸ *Información obtenida de la entrevista realizada a la Dra. Rosa Vargas, integrante de la Sección B del Consejo Médico Forense del Departamento de Medicina Legal, el 12 de septiembre de 2014.*
- ⁹ *“Artículo 36.- Las decisiones se tomarán, con la concurrencia de todos los miembros de la respectiva sección, por mayoría absoluta de votos. Si no hubiere voto de mayoría, a fin de obtener el Consejo se integrará con todas las secciones y el jefe del Departamento de Medicina Legal”.*
- ¹⁰ *Información obtenida de la entrevista realizada a la Dra. Rosa Vargas, integrante de la Sección B del Consejo Médico Forense del Departamento de Medicina Legal, el 12 de septiembre de 2014.*
- ¹¹ *Tribunal de Casación Penal de San José, voto n.º 396-2002 de las diez horas y cuarenta minutos del veinticuatro de mayo de 2002.*
- ¹² *“ARTICULO 167.- Regla general
Los plazos individuales correrán desde que comienza el día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.
En los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles. Los plazos restantes que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente”.*

- ¹³ *Toda la información contenida en este apartado fue recopilada mediante la entrevista realizada a la Dra. Rosa Vargas, integrante de la Sección B del Consejo Médico Forense del Departamento de Medicina Legal, el 12 de septiembre de 2014.*
- ¹⁴ *Información obtenida de la entrevista con la Dra. Rosa Vargas, integrante de la Sección B del Consejo Médico Forense del Departamento de Medicina Legal, el 12 de septiembre de 2014.*
- ¹⁵ *ABARCA BARRANTES, Carlos, op. cit.*
- ¹⁶ *Tribunal de Apelación de Cartago, voto n.º 2012-204 de las dieciséis horas del veinticuatro de abril de 2012.*
- ¹⁷ *Así lo ha indicado el Dr. Abarca Barrantes de la Sección A del Consejo Médico Forense, en el artículo El consejo médico forense, los votos salvados, las vistas médicas y sus asistencias a juicios: “Los dictámenes medico legales, hechos por peritos oficiales, son los únicos peritajes médicos que pueden ser apelados, a estos se les llama dictámenes de primera Instancia”.*
- ¹⁸ *Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto n.º 2007-01127 de las nueve horas del veintiocho de septiembre de 2007.*
- ¹⁹ *“ARTICULO 147.-Aclaración y adición*
En cualquier momento, el tribunal podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones o adicionar su contenido, si se ha omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no importen una modificación de lo resuelto.
Las partes y el Ministerio Público podrán solicitar la aclaración o adición de los pronunciamientos que se dicten oralmente, solicitud que deberán presentar en forma oral inmediatamente después de que finalice el dictado de la resolución.
En las resoluciones emitidas por escrito, las partes y el Ministerio Público podrán solicitar la aclaración o adición de los pronunciamientos, dentro de los tres días posteriores a su notificación. La solicitud interrumpirá el término para interponer los recursos que procedan.
(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N.º 9021 del 3 de enero de 2012)”.
- ²⁰ *A manera de ejemplo, es posible que una persona imputada se encuentre representada por una persona defensora, sea pública o particular y que, por negligencia en su labor, no presente el recurso de apelación del dictamen médico legal de primera instancia en el plazo establecido, ya que cuando la persona imputada solicita un nuevo defensor o una nueva defensora, ya encuentra denegado su derecho de defensa en virtud de una cuestión formal de plazos.*
- ²¹ *Tribunal de Casación Penal de San José, voto n.º 396-2002 de las diez horas y cuarenta minutos del veinticuatro de mayo de 2002. (En ese mismo sentido, ver voto de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, n.º 330-2003 de las diez y veinte horas del cuatro de julio de 2003).*
- ²² *LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, op. cit., p. 386.*